

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado118

Fecha19-07-2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230013100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DIANA BARRANTES LENIS	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA	Auto rechaza demanda RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 19-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	18/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120220021201	Verbal	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 19-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	18/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120210017002	Verbal	MATIHU ALEXANDER BLANDON RESTREPO Y OTROS	JAIME ZAPATA MOLINA Y OTROS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 19-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	18/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837318400120230017801	Conflicto de Competencia	HECTOR FABIO OTAGRI GUAPACHA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ERIKA PATRICIA CARDONA GONZALEZ	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADÓ. (Notificado por estados electrónicos de 19-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	18/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:
EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Verbal de RCE
Accionante: MATIHU ALEXANDER RESTREPO
Accionado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DE GUARNE y otros
Asunto: Confirma auto apelado.
Radicado: 05615 31 03 001 2021 00170 02
Auto No.: 166

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Procede la Sala a decidir la apelación interpuesta por la FRANKLIN RIOS VANEGAS, contra el auto del 20 de mayo del 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, donde se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por el apelante, en calidad de conductor del vehículo con placas TPM 785, dentro del proceso verbal declarativo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, los señores MATHIU ALEXANDER BLANDÓN RESTREPO, ADRIANA CECILIA RESTREPO RODRIGUEZ en nombre propio y en representación legal de la menor KAREN BLANDON RESTREPO, JULIETH ANDREA RESTREPO, DIANA ISABEL ROBLEDO RESTREPO, JOHAN ALEJANDRO GRANDA RESTREPO, EMMANUEL BLANDO RESTREPO Y STIVEN ALONSO RESTREPO

RODRIGUEZ, presentaron demanda declarativa verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A, COOPETRANSUR, FLANKIN RÍOS VANEGAS y JAIME ZAPATA MOLINA, la cual fue admitida el 17 de agosto de 2021.

2. El 18 de agosto siguiente, el juzgado ordenó a la Inspección Municipal de Transportes y Transito de Guarne la inscripción de la demanda sobre el vehículo, microbús de Servicio Público con placas TPM785, la cual no fue aceptada por la Inspección Municipal de Transportes y Transito en razón a que el demandado, no es el propietario del vehículo.

3. Posteriormente la parte demandante presentó la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, enviada vía correo electrónico del 10 de septiembre del 2021, según lo establecido en el decreto 806 del 4 de julio del 2020.

4. El 18 de febrero de 2022, el señor Franklin Ríos Vanegas, radico contestación de la demanda a través de apoderado judicial, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, antes QBS Seguros S.A.

5. Mediante auto del 20 mayo del 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, rechazó el llamamiento en garantía, motivando que *"...como consecuencia de la suscripción de un contrato que garantice la responsabilidad civil que llegare a tener el asegurado contractual o extracontractual con la finalidad de resarcir por el menoscabo causado a otra persona, impone el deber de que sea*

cierto, es decir, real y efectivo, de suerte tal que le tiene que preceder la efectiva existencia de la garantía solemne. En igual términos, hace referencia al derecho legal que le da a exigir del otro pues su objetivo atisba en supuestos fácticos con asidero jurídico- sustancial.

(...)

Es claro entonces que la indemnización a través de la cual se pretenda resarcir a la víctima procura tener un soporte legal- material o jurídico-contractual, en la medida que posibilite a partir de unos criterios obtener la cuantía de la indemnización en la medida que se subordina a los términos allí dispuestos.

(...)

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que la parte demandante presenta como cimiento de su pretensión la póliza de responsabilidad civil No. 000706540721 donde registran como tomador y asegurado COOPETRANSUR con relación al vehículo de placas TPM785, sin que ello dé cuenta de la existencia de un vínculo legal entre el señor JAIME ALBERTE ZAPATA MOLINA (propietario vehículo) y la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., que abra paso al reclamo de una responsabilidad contractual a cargo de un tercero, es razón por la cual, no se aceptará el llamamiento en garantía por ausencia de pacto”

6.- Inconforme con la decisión, el señor Franklin Ríos Vanegas, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, no es procedente afirmar que no tiene interés asegurable, pues al tenor del artículo 1083 del C. Co., tiene interés asegurable, no en calidad de asegurado, sino, en la relación económica

y lícita que recae sobre el bien, así pues toda persona que resulte afectada en su patrimonio tendrá legitimación en la causa para reclamar; qué para la póliza 000706540721 que se circunscribe emitida por la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, señala qué: *“esta póliza cubre toda la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano”*. Por lo anterior precisa qué en virtud del contrato expuesto anteriormente el vehículo TPM 785 cuenta con póliza vigente al momento del hecho fatídico, por ello en el eventual caso de que el señor Franklin Ríos Vanegas, conductor del vehículo, sea declarado responsable de la ocurrencia de los hechos, será la compañía de seguros quien asuma el pago total de la indemnización.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal a través de la cual la parte demandada busca enviar los efectos de una posible sentencia adversa, llamando a un tercero que tenga la obligación contractual o legal de soportar toda o parte de la condena. El llamamiento en garantía de origen contractual se genera en la celebración de un contrato del cual emanan obligaciones de garantía en cabeza de una de las partes contratantes a favor de la otra.

El fin de tal figura es lograr economía, celeridad, coherencia en la jurisdicción y seguridad jurídica, porque implica la posibilidad de evitar litigios posteriores y diferentes con eventuales sentencias contradictorias a aquel en que se discute el asunto central,

razón que impone decidir acerca de su prosperidad únicamente cuando ya ese tema ha sido resuelto y en tanto la pretensión prospere.

Se legitima si el tercero aparece obligado legal o contractualmente frente al llamante, para asumir el costo de la indemnización que brote en frente de éste o el reembolso de lo que deba pagarse, de donde emerge que ha de existir un vínculo originado en la ley misma o en un texto convencional que justifique y explique la prestación del llamado, como quiera que sin ello surge imposible la condena que en su contra se pide.

"El llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse la obligación legal de saneamiento" (Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248).

Descendiendo al *caso sub examiné*, el señor FRANKLIN RÍOS VANEGAS, llamó en garantía a la compañía de aseguramiento ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBS Seguros S.A.), con fundamento en la póliza 000706540721; sin embargo, al revisar la documentación allegada en el expediente, esta Sala evidencia que en la póliza mencionada, quien aparece como tomador y asegurado es la empresa COOPETRANSUR con relación al vehículo con placas TPM785, sin que en ella se evidencie vínculo alguno entre el conductor FRANKLIN RÍOS VANEGAS y la empresa a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El artículo 64 del CGP indica que: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En dicha disposición queda clara la exclusividad de la suscripción del contrato de aseguramiento, por lo que al no acreditarse el vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía, resulta necesario para esta Sala Confirmar la providencia apelada, que rechazó el llamamiento, porque no se logró probar la existencia de un vínculo legal entre el señor JAIME ALBERTE ZAPATA MOLINA (propietario vehículo) y la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., que abra paso al reclamo de una responsabilidad contractual a cargo de un tercero.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f55c2319b655d2df65a5de9069f77f556686988049f21d0eefc247a2c730a**

Documento generado en 18/07/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Recurso de revisión
Asunto	: Causal 1°
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 125
Demandante	: Diana Barrantes Lenis
Demandado	: Pablo Echeverri Mesa
Radicado	: 05000221300020230013100
Consecutivo Sec.	: 1190-2023
Radicado Interno	: 0029-2023

ASUNTO A TRATAR

Decide el Tribunal sobre la admisibilidad de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión que pretende promover Diana Barrantes Lenis contra el auto del 25 de abril del año en curso, dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Sistemcobro (sucedido procesalmente por Pablo Echeverri Mesa) contra la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Al amparo de la causal descrita en el numeral 1° del artículo 355 del Código General del Proceso pretende la promotora que se deje sin valor “la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santafé de Antioquia el día 25 de abril de 2023 mediante la cual se **aprobó** LA ADJUDICACIÓN y se declaró en firme el remate” del inmueble con matrícula 024-1684; se ordene repetir la diligencia previo cumplimiento de todos los requisitos legales; se condene en costas a los demandados y se compulsen copias ante la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Seccional de Disciplina para que investiguen la conducta del Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y del funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma población.

2. En sustento de ese pedimento señaló las siguientes circunstancias:

2.1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia se adelantó en su contra un proceso ejecutivo hipotecario cuyo demandante es Pablo Echeverri Mesa y que versó sobre el inmueble con matrícula 024-1684.

2.2. En proveído del 16 de febrero último se programó diligencia de remate para el 31 de marzo siguiente, a pesar de que ya había caducado la inscripción de la medida cautelar. No obstante la solicitud de aplazamiento elevada por el extremo pasivo al enterarse que la anotación del embargo había sido cancelada por Resolución 6 del 2 de marzo de 2023, el funcionario judicial continuó con la diligencia y argumentó que no tenía conocimiento oficial del acto administrativo en mención.

2.3 La almoneda se cumplió en la fecha señalada, rematándose el inmueble y declarando en firme la actuación, determinación que fue recurrida por vía de reposición, impugnación que a la fecha no ha sido resuelta. Además, se procedió a la adjudicación sin haberse decidido la apelación propuesta en la misma diligencia, desconociendo lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, que prohíbe el señalamiento de fecha para remate mientras penda de resolución solicitudes de levantamiento de medidas cautelares.

Si bien no se había elevado una solicitud de ésta naturaleza ante la agencia judicial, por analogía debe interpretarse que la petición de caducidad de la inscripción formulada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia cumplió tal finalidad.

2.4. El 31 de marzo de 2023 el juez de conocimiento había ordenado la renovación de la inscripción del embargo, mandato que no fue acatado por la Oficina de Registro al advertir que la medida ya había sido cancelada.

2.5 Días antes de llevarse a efecto el remate ya existía un acto administrativo en firme, revestido de una presunción de legalidad y de obligatorio acatamiento que no pudo ser oportunamente aportado ante el juez por un hecho externo no imputable a la demandada y que tan sólo le fue dispensado por la Oficina de Registro hasta el 28 de junio pasado.

CONSIDERACIONES

1. Todos los medios de impugnación tienen una disciplina legal relativa a la legitimación para proponerlos, su oportunidad y procedencia. Sobre este último tópico y en lo que respecta al recurso extraordinario de revisión, reza el artículo 354 del Código General del Proceso que por esa vía sólo pueden cuestionarse *“las sentencias ejecutoriadas”*.

2. Ahora, el artículo 278 de la misma codificación define las sentencias como las providencias que *“deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones mérito, cualquiera que fue la instancias en que se pronuncien, la que deciden el incidente deliquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.”*. En contraste, reza la misma norma que *“[s]on autos todas las demás providencias.”*. de suerte que este listado taxativo limita las decisiones que son recurribles a través de este remedio extraordinario. De lo cual se sigue que, con independencia de la relevancia que comporten para el proceso o las partes, en ningún caso podrán ser confutadas en sede de revisión aquellas determinaciones que no tengan la naturaleza de sentencias.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia tiene sentado lo siguiente:

“Y tal es precisamente la razón por la que el legislador (ratio legis), como ha recordado la Corte , dentro del género de providencias judiciales, sólo autorice el expediente de revisión contra providencias de la referida estirpe (sentencias ejecutoriadas), que no contra autos, justificación arraigada en el acendrado carácter dispositivo y extraordinario de ese remedio procesal, bajo cuyo contexto, únicamente puede tener cabida contra determinadas decisiones y por causas limitadas.

(...)

“Esa limitación relativa a la providencia que pretende cuestionarse, es aplicable en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, examinado que la demanda con que se trata de sustentar el medio excepcional de revisión está dirigida, en realidad, contra un auto, cual emana claramente del escrito referido, y puede corroborarse en el sistema de gestión judicial. Así, como el proveído en mención no es susceptible de la impugnación extraordinaria, esta resulta inviable.”¹

Entonces, con abstracción de la importancia que apareje para los intereses de la recurrente el auto del 25 de abril de 2023, por el cual se aprobó la diligencia de remate y adjudicación, lo cierto es que la revisión no está consagrada para cuestionar esta clase de determinaciones. En consecuencia, por ser improcedente la impugnación extraordinaria aquí propuesta, debe rechazarse la demanda sin reparar en los aspectos formales del libelo.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda con la que pretende sustentarse el recurso extraordinario de revisión propuesto por Mario Jiménez Cadavid por las razones aquí expuestas la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

¹ CSJ AC196-2017.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Mario Jiménez Cadavid, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: En firme este proveído archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555356a419ce2f7524aac4da8b787739df013991fef1b7a8eab101ec0b118bcf**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 124
Demandante	: Clemencia de los Dolores Puerta Echeverri
Demandado	: Juan Pablo Nicholls Navaro
Radicado	: 05376311200120220021201
Consecutivo Sec.	: 777-2023
Radicado Interno	: 185-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Clemencia de los Dolores Puerta Echeverri frente al auto del 20 de febrero pasado, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja revocó por vía de reposición la providencia del 5 de septiembre de 2022, que admitió la demanda y decretó una medida cautelar, en el proceso reivindicatorio promovido por la recurrente contra Juan Pablo Nicholls Navaro.

ANTECEDENTES

1. Previa inadmisión del escrito rector y habiéndose prestado la caución exigida por la juez de primer grado, en proveído del 5 de septiembre de 2022 se admitió la demanda reivindicatoria promovida por Clemencia de los Dolores Puerta Echeverri contra Juan Pablo Nicholls Navaro, disponiéndose la notificación y traslado al demandado. Además, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda “*en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836*”.

En el libelo introductor, pretende la demandante que se le declare dueña del “**50% del derecho real de dominio** del inmueble, identificado con el folio de matrícula nro.

017-14836 de la O.R.I.P. De La Ceja” y, consecuentemente, se ordene al demandado **“RESTITUIR la POSESIÓN del inmueble”**.

2. La medida cautelar fue inscrita el 22 de septiembre siguiente.

3. En proveído del 27 de enero se tuvo por notificado al demandado, quien por conducto de mandatario judicial formuló recurso de reposición contra la providencia admisorio, argumentando, por una parte, que la inscripción de la demanda no es procedente ni necesaria en el proceso reivindicatorio, puesto que la pretensión se afina en la restitución de la tenencia y la posesión de un derecho de cuota y no así directamente sobre el dominio u otro derecho real principal, como lo establece el artículo 590 numeral 1, literal a) del Código General del Proceso. De modo que los efectos de la sentencia favorable ni siquiera afectan o modifican el derecho de propiedad.

Añadió que al no encontrarse satisfechos los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, debía la demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual se mantiene la obligación de acudir previamente a este mecanismo de solución de conflictos como presupuesto para atribuir la jurisdicción y competencia a la sede judicial. En consecuencia, el escrito inaugural debió inadmitirse.

4. Mediante auto del 20 de febrero del año en curso se revocó el proveído admisorio y se ordenó devolver la demanda, concediendo cinco días a la demandante para aportar la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

4.1. En sustento de esa determinación, la juez de primer grado argumentó que el objeto del proceso reivindicatorio es la posesión y no así el dominio *“que de entrada debe corresponder al demandante”*, razón por la cual, de prosperar la pretensión, la sentencia no tendría incidencia alguna sobre la propiedad. Luego, como la inscripción de la demanda sólo es procedente cuanto ésta versa sobre el dominio u otro derecho real principal, condición que no se cumple para el juicio reivindicatorio, motivo por el que es necesario reponer la determinación atacada.

4.2. Además, consideró improcedente el decreto de la medida cautelar innominada de *“COADMINISTRACIÓN DEL INMUEBLE”* implorada por el extremo activo, en la medida que no se ofrece suficiente claridad y especificidad acerca de la manera en la que se pretende concretar la cautela y *“tampoco explica cuáles o cómo son los frutos que espera percibir en dicha administración, ni las mejoras que pretende realizar; o, cómo evitaría el deterioro del inmueble como de las cosas que hacen parte de él”*.

4.3. En vista de lo anterior, -añadió- como consecuencia del levantamiento de la inscripción de la demanda y la denegación de la medida cautelar innominada, debe inadmitirse el libelo rector para que se acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

5. La demandante solicitó la adición de la providencia a fin de que explicitara el motivo por el cual el juzgado cambió su criterio acerca de la idoneidad de la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios, como lo consagra el artículo 7° del Código General del Proceso.

En el mismo escrito formuló y sustentó el recurso de apelación.

5.1. En decisión del 13 de marzo se denegó la solicitud de complementación, porque se resolvió *“de manera completa sobre todos los puntos que debían ser objeto de pronunciamiento”*. Además, se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

5.2. Al descorrer el traslado, el demandado refirió que él es poseedor de la totalidad del inmueble, pero que sólo puede disponer de sus propios derechos y no así de los de la demandante, en la medida que *“nadie puede transferir más derechos de los que integran su patrimonio”*.

Agregó que no se cumplen en el presente asunto los presupuestos consignados en el numeral 1, literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso para el decreto de la medida cautelar, dado que la pretensión se encamina a la restitución de la posesión y tenencia de un derecho del 50%, es decir, el proceso no versa directamente sobre el dominio, pues éste ya lo tiene la actora por haberlo adquirido mediante adjudicación en un proceso de liquidación de sociedad conyugal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustentó su inconformidad así:

(i) Las pretensiones de la demanda persiguen la reivindicación del derecho de cuota del 50% del que es titular la demandante y que es ocupado por el convocado, propietario de la cuota del 50% restante y a quien la Ley presume dueño en su condición de poseedor de la totalidad del inmueble.

Por lo tanto, en el estado actual del proceso ambos extremos litigiosos son considerados propietarios, pero esa calidad únicamente se definirá en la sentencia.

Luego, la causa litigiosa no obsta para que el demandado venda y entregue a un tercero su parte, puesto que el derecho de la actora recae *“en abstracto”* sobre el fundo y sólo se concretará al decretarse la división.

(ii) Los artículos 959 y 960 del Código Civil autorizan inclusive el embargo del precio de la compra o permuta celebrada entre el poseedor y un tercero, lo que implica que aquél podría transferir la cosa que tiene en su poder. Justamente con el fin de dar publicidad al dominio de la actora, se autoriza la inscripción de la

demanda para “hacer OPONIBLE a esos TERCEROS la sentencia del proceso reivindicatorio”, máxime que el ordenamiento jurídico permite la venta de cosa ajena.

(iii) La medida cautelar de inscripción de demanda es procedente en esta clase de procesos y, por lo tanto, estaba la demandante relevada de agotar la conciliación extrajudicial. Así, la cautela es viable no sólo en los términos del literal a) del artículo 590 del Código General del proceso, sino también de acuerdo con el literal c) ibídem.

En primer lugar, porque la demandante es la propietaria inscrita y, en consecuencia, tiene legitimación para solicitarla. Además, goza de la apariencia de buen derecho, porque al momento de presentar la demanda el convocado no ha adquirido el bien por prescripción. Adicionalmente, se pretende precaver la venta o permuta por parte del poseedor frente a “terceros adquirentes de derechos reales sobre ese inmueble poseído (50% de la demandante)” y advertirles que “ese derecho está siendo objeto de un proceso reivindicatorio donde se afirma que el demandado es POSEEDOR y NO dueño”.

Finalmente, la cautela es proporcional porque no genera un perjuicio mayor frente a la situación actual del inmueble.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es necesario acotar que la decisión apelada, a pesar de haber revocado por vía de reposición el auto admisorio de la demanda y, en apariencia, no sería susceptible de recurso alguno (Art. 318 inc. 4 CGP), contiene también una determinación sobre el levantamiento de una medida cautelar, determinación ésta que contra la que es procedente la alzada, razón por la cual el Tribunal proveerá de fondo.

2. Además, en atención a las previsiones del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad pronunciarse únicamente “sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. Por ello, en este pronunciamiento sólo se definirá: si resulta procedente la práctica de la inscripción de la demanda en un proceso reivindicatorio respecto del bien sobre el que recae la pretensión y del que es titular del dominio la demandante en una cuota 50% y el demandado en idéntica proporción.

3. En primer orden, es preciso recordar que las cautelas, en palabras de la Corte Constitucional “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los

fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”¹

Por lo tanto, su finalidad es asegurar la eficacia de las decisiones judiciales, presupuesto que materializa el derecho la tutela judicial efectiva. No obstante, en atención a la naturaleza preventiva de las medidas cautelares y la afectación que puede causar en los derechos de su destinatario, el Legislador ha restringido su práctica a los eventos expresamente consagrados en la Ley. Es por ello, por lo que se consagró en el estatuto procesal general de procedimiento un título destinado exclusivamente al desarrollo sistemático de las cautelas, sin perjuicio de aquellas establecidas para cada tipo de proceso en particular.

4. Ahora bien, el principal argumento de la juez de primer grado para revocar el proveído contentivo de la decisión precautelativa y, en su lugar, declarar inadmisibile el escrito inaugural estribó en que, en estricto sentido, el juicio reivindicatorio no tiene por objeto el dominio (*“que de entrada debe corresponder al demandante”*), sino la posesión del bien, razón por la cual la inscripción de la demanda no sería procedente en los términos del artículo 590 del estatuto procesal general y la sentencia estimatoria de la pretensiones ninguna incidencia tendría sobre ese derecho real.

Contrario a lo considerado por la *a quo*, el Tribunal estima que el objeto central de discusión en el proceso reivindicatorio es justamente el dominio que afirma tener y debe demostrar el demandante, a fin de derrotar la presunción de dueño que ampara a su contendiente poseedor (Art. 762 C.C.). Empero, este no es un argumento que se baste por sí solo para justificar la práctica de la medida cautelar en estudio y mucho menos amerite la revocatoria de la decisión confutada.

En efecto, es preciso que la cautela cumpla en el caso concreto la finalidad protectora y de conservación del derecho disputado para que su decreto y práctica sea procedente. Por supuesto, este análisis amerita más que la aplicación automática del silogismo judicial e impone al juez el estudio de la teleología o efecto útil de la norma. Para ello es necesario tener presente los siguientes tópicos:

(i) En estricto sentido técnico jurídico es sólo el demandante (cuando tiene la condición de propietario inscrito) quien puede disponer o enajenar el bien objeto de litigio o la cuota singular materia de reivindicación. De suerte que no es admisible el argumento de la recurrente según el cual el demandado eventualmente puede vender o permutar la cuota de dominio de su contendiente, puesto que, a lo sumo, tiene la disposición jurídica de su propia cuota de dominio y de los derechos que la posesión conlleva.

(ii) El juicio reivindicatorio se adelanta exclusivamente entre el reivindicante y el poseedor. Por lo tanto, la sentencia que en él se profiere tiene efectos *inter*

¹ Sentencia C-379 de 2004

partes. Excepcionalmente, se admite la convocatoria de terceros por virtud del llamamiento al poseedor que disponen los cánones 953 del Código Civil y 67 del Código General del Proceso o el llamamiento en garantía a efectos del saneamiento por evicción (Art. 64 *ibídem*), pero en modo alguno el fallo tendrá efectos *erga omnes*, de suerte que no es necesario para el buen suceso de la acción de dominio dotar de publicidad la causa judicial.

(iii) La inscripción de la demanda en el proceso reivindicatorio no tiene la virtualidad de hacer extensivo a terceros los efectos de la sentencia.

Ciertamente, según se dijo en precedencia, sólo el demandante tiene la facultad para enajenar el bien o cuota singular que pretende reivindicar. Así, en el presente caso la cautela tampoco permitiría extender los efectos de la decisión de fondo al adquirente de la posesión del demandado, pues aunque el artículo 591 del estatuto general de procedimiento enseñe que quien adquiriera un bien con posterioridad a la inscripción de la demanda “*estará sujeto a los efectos de la sentencia*”, lo cierto ello sólo comprende “*las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda*”, que se cancelarán en el evento de una sentencia favorable; y como bien se sabe, la venta de cosa ajena o de la posesión es tratada a nivel registral como una “*falsa tradición*”.

En todo caso, el demandado sólo puede enajenar su derecho del 50%, cuota ésta sobre la que no versa la pretensión reivindicatoria.

(v) Tampoco resulta procedente decretar la cautela con base en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso que se refiere a las medidas cautelares innominadas, como lo depreca la recurrente, porque la inscripción de la demanda es una medida precautelativa que sí tiene una disciplina legal específica y sólo es procedente a petición de parte bajo las condiciones de los literales a) y b) de la citada disposición y oficiosamente en los eventos del precepto 592 de la misma codificación .

(vi) Finalmente, como argumento de autoridad debe recordar esta Corporación que en ocasiones anteriores la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la inscripción de la demanda no resulta procedente en esta clase de procesos. Al respecto ha señalado el Alto Tribunal:

“[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa

es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”²

5. Conclusión. Entonces, como la medida cautelar implorada no obedece a ningún criterio de necesidad; no es indispensable para resguardar el derecho reconocido o protegido con una eventual sentencia favorable, puesto que la adquisición por un tercero no implicaría mutación del dominio sobre la cuota que se reclama, debe ser confirmada la decisión confutada.

6. Las costas. No se impondrán costas en esta instancia al no estar comprobada su causación.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² CSJ STC8251-2019.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3375d50ae110c972e6b1d58f8568c9fc13c9af406609407747b7162df4420720**

Documento generado en 18/07/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Conflicto de competencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 127
Demandante	: Héctor Fabio Otagri Guapacha
Demandado	: Herederos de Érika Patricia Cardona González
Radicado	: 05837318400120230017800
	: 05045318400120230024500
Consecutivo Sec.	: 1139-2023
Radicado Interno	: 269-2023

ASUNTO A TRATAR

Decide el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo de Familia Apartadó y Promiscuo de Familia de Turbo para conocer de la demanda declarativa de unión marital de hecho promovida por Héctor Fabio Otagri Guapacha contra los herederos determinados e indeterminados de Érika Patricia Cardona González, siendo aquéllos Karol Yahaira y Linda Susana Otagri Cardona.

ANTECEDENTES

1. El pasado 26 de abril Héctor Fabio Otagri Guapacha promovió demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Érika Patricia Cardona González para que se declare que entre él y la fallecida existió una unión marital de hecho entre febrero de 1995 y diciembre de 2021; se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y se condene en costas al extremo demandado.

2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó, agencia judicial que en providencia del 16 de mayo siguiente

rechazó por competencia el libelo y ordenó su remisión a su homólogo del municipio de Turbo. En sustento, argumentó que el funcionario judicial que debe conocer la demanda es el del domicilio del último domicilio común de la pareja, de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso.

3. A su turno, en proveído del 30 de junio el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo rehusó el conocimiento del asunto y formuló la respectiva colisión de competencias. Como fundamento de esa determinación explicó que en las reglas de asignación del conocimiento de las demandas de declaración de unión marital de hecho se presenta una concurrencia de fueros que permiten al demandante optar por presentar el escrito inaugural ante el juez del último domicilio común mientras el demandante lo conserve, cuestión que no ocurre en el presente caso, pues el actor tiene su domicilio en Apartadó según consta en el acápite de notificaciones.

Añadió que los herederos determinados también tienen su domicilio en dicha población y en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley *“el apoderado de la demandante quien a prevención present[ó] la demanda ante los Jueces Promiscuos de Familia de Apartadó, Antioquia, acudiendo a las reglas anunciadas en el numeral 20 del artículo 22 y el numeral primero del artículo 28 de nuestro estatuto procesal”*, razón por la cual debe respetarse la elección del precursor de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencia que ahora se decide involucra a dos autoridades judiciales de la misma especialidad y pertenecientes a un mismo distrito, razón por la cual la competencia para desatarlo se radica en esta Corporación en Sala unitaria, como superior común en los términos del artículo 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Resulta preciso advertir que la competencia, entendida como el reparto de las funciones que el Legislador atribuye a los distintos administradores de justicia, se asigna de acuerdo con varios factores previamente establecidos por la Ley que deben aplicarse de manera ordenada según las reglas de prevalencia.

En punto del factor territorial –que es el que origina esta colisión–, los distintos fueros (real, contractual, personal, hereditario, etc.) pueden tener un carácter **privativo**, como es el caso de litigios sobre derechos reales o procesos concursales (Art. 28 núm. 7 y 8 C.G.P.) o **concurrente** cuando se trata de procesos que involucren un negocio jurídico o un título ejecutivo, litigios originados en responsabilidad civil extracontractual (Art. 28 núm. 3 y 6 ibidem.) o, como en este caso, en los de *“alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpo y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial”* en los que es *“también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

La nota distintiva del fuero concurrente permite al actor escoger entre cualquiera de los juzgadores competentes para radicar ante él el escrito inaugural, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“El ordenamiento adjetivo fija pautas para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, ya sea a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea del caso. De manera general, el primer numeral del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 asigna los pleitos contenciosos al funcionario con asiento en el domicilio del demandado (fuero personal), salvo «disposición legal en contrario», criterio que para, entre otros procesos, los de «divorcio, cesación de efectos civiles», amplía en el siguiente nomenclador al establecer que «...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve».

De modo que en los juicios mencionados se contempla un criterio concurrente, dándole al gestor la potestad de incoar la lid en el «domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve» o en el domicilio del demandado.”¹

3. Pues bien, en el presente asunto no es necesario indagar acerca de si el demandante conserva el domicilio común anterior de la pareja, porque ni siquiera está optando por ese fuero, sino que eligió radicar la lid ante el juez de Apartadó lugar “del domicilio de los vinculados como demandados”. Es decir, el promotor escogió presentar el libelo introductor siguiendo el fuero general de competencia territorial, de acuerdo con el cual el conocimiento de un asunto contencioso corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por supuesto, esta elección debe respetarse por el administrador de justicia, quien ante una manifestación clara del demandante no puede variar *motu proprio* la atribución de competencia. Así lo precisó la máxima falladora de la especialidad en providencia del 2020:

“Es verdad, como bien lo sostuvo el sentenciador de Calarcá (Quindío), que según la interpretación conjunta de los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para conocer de los procesos de divorcio es de carácter concurrente, quedando habilitado el accionante, entonces, para elegir interponer su demanda ya sea ante el juez de la vecindad del extremo demandado, ora ante aquél del “domicilio común” de la pareja, siempre que lo conserve.

“Como en el caso el interesado optó por radicar su libelo frente a los jueces de familia de Bogotá D.C., donde, según su propio decir, está el domicilio de la interpelada, síguese que es el despacho de allí quien debe asumir el trámite del proceso subexámine.”²

Basta lo anterior para concluir que no existían motivos fundados que permitieran al Juez Primero Promiscuo de Familia de Apartadó repeler la

¹ CSJ AC1888-2023.

² CSJ AC249-2020.

competencia que la elección del actor le había atribuido, razón por la cual se asignará a esa célula judicial el asunto aquí examinado.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de la demanda declarativa de unión marital de hecho promovida por Héctor Fabio Otagri Guapacha contra los herederos determinados e indeterminados de Érika Patricia Cardona González al **Juez Primero Promiscuo de Familia de Apartadó.**

SEGUNDO: REMÍTASE la actuación a la mentada agencia judicial e infórmese lo aquí decidido al Juez Promiscuo de Familia Turbo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63694d302d84da19fe1dae0fdd6961d6b78ac596b67bd40f910cbb43da3634c**

Documento generado en 18/07/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>